



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (SENT. DIVORCIO)
EJECUTANTE : TERESA DIAZ DE PERDOMO
EJECUTADO : ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00034-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN

Neiva, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término concedido a la parte ejecutada para pagar y/o excepcionar, en forma oportuna, mediante apoderado judicial, propone las excepciones de mérito denominadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO”, por lo que de conformidad con el Art. 443 del C. General del Proceso, se ordena dar traslado a la parte demandante de la misma, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

Ref. **RADICADO:** 410013110001-20190003400
PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: TERESA DÍAZ DE PERDOMO
DEMANDADOS: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ

ASUNTO: Contestación y Excepciones

SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA, mayor y vecina de la ciudad de Neiva (Huila), actuando como apoderada del señor **ISMAEL PERDOMO MUÑOZ**, mayor de edad, vecino y residenciado en Neiva (Huila), portador de la cédula de ciudadanía No. 12.100.174 de Neiva (Huila), en ejercicio del poder conferido y que se aporta con el presente para que me sea **RECONOCIDA LA PERSONERIA JURIDICA** para actuar en el proceso, procedo contestar la demanda y formular excepciones perentorias, citado en al referencia, que contra mi prohijado cursa en ese Juzgado, como quiera que el auto que profirió mandamiento ejecutivo se expidió el día 18 de diciembre de 2020 y se notificó por medio del registro nacional de emplazados el 05 de octubre de 2021.

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.1 LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.- Estos hechos son ciertos, no obstante, la obligación fue cancelada mediante proceso ejecutivo en juzgado quinto de familia de Neiva. Entonces no tiene nada que ver con el tema que se cuestiona.

AL HECHO QUINTO y SEXTO.- Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO.- No es cierto. Como se evidencia en los desprendibles de pago que anexo como prueba, a don ISMAEL PERDOMO MUÑOZ nunca le dejaron de descontar la cuota de \$ \$ 745,894, inclusive, le empezaron a descontar sumas diferentes entre \$150.000 y \$180.000, lo cual ascendía al 50% de la pensión que recibe. **Hasta la fecha siguen los dos descuentos. Lo cual significa que nunca le faltó la cuota de alimentos.**

AL HECHO REPETIDO SEXTO.- No es cierto. No es de recibo las cuentas que hace la abogada.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto que la sentencia es un título ejecutivo, pero en este caso no es necesario porque **MI PROHIJADO NO LE DEBE NADA A LA SEÑORA TERESA DIAZ DE PERDOMO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.**

AL HECHO NOVENO.- No es un hecho.

1.2 LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Deben negarse en su totalidad porque: Además de no ser claras, obsérvese que en el número 1, se están involucrando los conceptos sin demostrar que exigen librar mandamiento de pago en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 repetido. Las pretensiones no son consecuentes ni tienen relación con los hechos en los que se sustentan-. Además de los intereses moratorios no puede pretender que adicional se le pague *“tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos de libre asignación incrementados en un 50%, certificados por la Superintendencia Bancaria”*. Me opongo tajantemente toda vez que, la obligación que aquí presuntamente se ejecuta, la fuente de la obligación según la demandante es es la conciliación realizada en este mismo Despacho, dentro del proceso de divorcio, en donde sin mayores esfuerzos leemos que la cuota alimentaria para la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, que se fijó. Valor que será descontada de la pensión que devenga el señor PERDOMO como miembro de la Policía Nacional y por tanto se oficio por Secretaria a la Caja de retiro (CASUR), para el respectivo descuento sea depositado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Primero de Familia en el Banco Agrario de Colombia. Lo mismo para la cuota extra acordada, se solicitó se oficiara a COLPENSIONES, para que fuera descontada en los términos establecidos y que sea depositado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Primero de Familia de Neiva en el Banco Agrario de Colombia.

II. DEFENSA DEL DEMANDADO

2.1 PETICION ESPECIAL

Mi poderdante alega **LA FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL DESPACHO AL CONOCER DE ESTE NUEVO PROCESO**, lo anterior porque ha sido negligencia del juzgado que no se le realizaran los descuentos tal como lo ordeno en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, lo cual ha generado la presente demanda, ocasionándole perjuicios económicos y psicológicos a mi prohijado, por tanto, solicito enviar el presente proceso a otro juzgado de familia de Neiva, que por reparto le ha de corresponder el presente proceso.

2.2 EXCEPCIONES PERENTORIAS

2.2.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA MEDIANTE ESTE PROCESO EJECUTIVO.

Como se ha manifestado a través de este escrito en la contestación a los hechos y pronunciamiento a las pretensiones, mi poderdante, ha cumplido a cabalidad con lo pactado en la conciliación celebrada en el Juzgado Primero de familia, como quiera que la cuota alimentaria fijada fue aceptada por don ISMAEL, pero debo manifestar señora Juez, que de conformidad con lo informado por el señor ISMAEL PERDOMO, él nunca se ha negado a cubrir los gastos como hasta ahora lo ha venido haciendo, por eso no entiende esta defensa cómo es posible que la señora reciba títulos mensuales porque le descuentan por derecha de la pensión y aun así sigue diciendo que no le está cumpliendo con lo convenido.

2.2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO y por tanto de manera evidente la ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Se sustenta en los siguientes hechos: Como ya se estableció, señora Juez, mi poderdante le han descontado oportunamente lo pactado en el Juzgado Primero de Familia, y lo que aquí se pretende ejecutar esa inmerso en la cuota que allí se estableció, razón por la cual no encontramos frente al fenómeno distinguido como cobro de lo no debido y abuso dado que si sumamos lo que se está consignado al banco por cuenta de la conciliación como cuota alimentaria, no se debe nada.

Luego las pretensiones se deben desestimar por no obedecer a la verdad y consecuentemente se debe declarar probada la excepción aquí propuesta y que a través de la parte probatoria demostraré a su despacho, como obra en los documentos y la declaración de parte y testimonial, que solicito en el acápite de pruebas, pues no es permisible hacer uso la justicia, a sabiendas que se está invocando un derecho que no es legítimo.

Hasta ahora adolece de graves falencias la demanda e igualmente el mandamiento de pago, reitero a mi prohijado nunca le han dejado de descontar la cuota de alimentos para la señora TERESA DIAZ.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.-

2.2.3 LA GENERICA

De encontrarse demostrada una excepción perentoria en los términos del artículo 282 del Código General del proceso solicito decretarla de oficio.

2.3 PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener como pruebas para demostrar los hechos en que se apoyan las defensas las que ahora se aportan; Por tanto, solicito **INCORPORAR, DECRETAR Y PRACTICAR** las siguientes:

DOCUMENTAL.

1. Téngase en cuenta la prueba documental aportada con el libelo por la parte actora del proceso
2. Cualquier documento que, dentro de las oportunidades procesales sean aportados por las partes, testigos e interrogados o por terceros.
3. Se solicita se oficie a CASUR para que se sirvan certificar desde enero de 2020 a la fecha cuantos descuentos le han realizado por embargo de alimentos a mi prohijado y a órdenes de que juzgado han estado consignado.
4. Se solicita se oficie al Juzgado Quinto de Familia, se sirva certificar, hasta cuando le realizaron descuentos por valor de la cuota de alimentos a mi prohijado. La relación de títulos que le entregaron a la señora TERESA DIÁZ DE PERDOMO.

INTERROGATORIOS DE PARTE o como PRUEBA TESTIMONIAL.

1. La señora TERESA DÁZ DE PERDOMO, para ser interrogada o recibir versión sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda, excepciones perentorias y cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar.
2. Solicito señora Juez, sirva recepcionar la declaración, de GLORIA PERDOMO, hija del aquí quien interrogare personalmente en fecha y hora que para tal fin se establezca, quien es mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, quien depondrá sobre el pronunciamiento a los hechos de la demanda y la oposición a las pretensiones, en especial para que nos indique cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar.

2.4 ANEXOS

Con el presente aporto:

1. Memorial poder suscrito por el demandado y aceptación de la suscrita.
2. Desprendibles de pago, donde se evidencia los descuentos realizados desde el año 2020 a la fecha.
3. Los documentos que soportan mi contestación y mis excepciones formuladas están acreditados en el proceso, tales como el acta de conciliación.

2.5 NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO El señor ISMAEL PERDOMO MUÑOZ, recibirá notificaciones en la calle 66B No.2W -72 de esta ciudad, Neiva-Huila. Celular: 3124277668. No tiene correo electrónico, lo anterior de conformidad con el Art. 82 numeral 10 Parágrafo 1° del Código General del Proceso.

DEMANDANTE en las direcciones registradas en la demanda.

APODERADA DEL DEMANDADO:

Carrera 18 No. 25-52 Manizales (Caldas) Celular 3132859602. Email registrado en el SIRNA: juridicosonia@hotmail.com

Atentamente;


SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA
C.C. No. 24.347.983 expedida en Manizales (Caldas)
T.P. No. 202.345 del C. S. de la Judicatura